

Señor

JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE

E. S. D.

Ref: Ejecutivo

Demandante: **AGRODINSUTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.**

Demandada: **MARISOL MIRANDA CASTILLO**

Radicado: 2020-00077-00

DÍANA PAOLA OBREGON CORREDOR mayor de edad, vecina, residente y domiciliada en la ciudad de Duitama (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.417 expedida en la ciudad de Duitama (Boyacá), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 272.038 del Consejo Superior de la Judicatura, cel.: 3212652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com, actuando como apoderada especial de la Señora **YORDIS ANDRES SOTO ENSUNCHO** mayor de edad, vecina residente y domiciliado en el municipio de Yopal – Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.724.423, quien puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la carrera 13 No. 34 – 12 municipio de Yopal - Casanare, cel.: 322 765 9903 e-mail: yordisoto21@hotmail.com, dando aplicación al numeral 8 del artículo 597 del Código General del Proceso y encontrándome dentro de término legal, promuevo incidente desembargo que a continuación relaciono y realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en contra de mi representada mediante auto de fecha diez (10) de septiembre del 2020, por medio del cual el despacho ordena abstención y retención de los pagos a su nombre a los molinos **DIANA COPORACION S.A. MOLINO BLANQUITA O INVERSIONES LA ESMERALDA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORF**, la retención de los pagos por la compra y venta del arroz paddy verde, por cuanto afectando los derechos patrimoniales de mi representado de buena fe, por las razones expuestas en el sustentación de la solicitud.

SEGUNDA: En consecuencia se expidan los oficios dirigidos a molinos **DIANA COPORACION S.A. MOLINO BLANQUITA O INVERSIONES LA ESMERALDA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORF** a fin de materializar el levantamiento de la medida cautelar, para se le sean entregados los dineros correspondientes por la venta del arroz paddy verde.

II. SUSTENTACION DE LA SOLICITUD

El auto de fecha diez (10) de septiembre del 2020, el despacho ordena oficiar a los a molinos **DIANA CORPORACION S.A. MOLINO BLANQUITA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORF, ARROCERA LA ESMERALDA** para que se abstenga de pagar el valor dela arroz paddy verde ingresado en vehículos determinados, afectando los derechos patrimoniales de mi representada.

Mi representado **YORDIS ANDRES SOTO ENSUNCHO** realizo contrato verbal de compraventa de 25 hectáreas con la Señora **MARISOL MIRANDA CASTILLO** respecto del arroz sembrado, indica mi mandante que la fecha del contrato verbal es del 17 de diciembre del 2019, por cuanto entre mi mandante y la señora ha mantenido relaciones comerciales, por ende adeudaba sumas de dinero por concepto de reparaciones y otro tipo de prestación de servicios.

Negocios mercantiles son actividades de la comercialización de productos agrícolas y ganaderos en el mercado será competencia exclusiva del derecho agrario el régimen jurídico de las explotaciones agropecuarias y el uso y disfrute de la tierra se inspiran en postulados socioeconómicos distintos de las mercantiles. El artículo 2º del código de comercio: La ley mercantil y la costumbre mercantil constituyen las llamadas fuentes indiscutibles por estar reconocidas en el mismo tenor.

Es menester indicarle a su señoría que aparte de la negociación realizar se encuentra inmerso una dación de pago la cual en derecho se refiere al acto por el cual el deudor realiza, a título de pago, una prestación distinta de la debida al acreedor, quien acepta recibirla en sustitución de ésta. A veces, en un sentido más restringido, por dación en pago se entiende concretamente la entrega de un bien material o dinero como equivalencia del cumplimiento de la obligación originaria de dar, hacer o no hacer, pues de necesario indicarle que el negocio comercial del señor SOTO es un centro de mecánica automotriz, reparaciones de maquinaria y otro tipo de vehículos rodantes.

Las medidas cautelares deben ser necesarias, viables, pues en palabras del Diccionario del Español Jurídico, una medida cautelar es un **instrumento procesal de carácter precautorio** que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, **con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses** que corresponde dilucidar en el proceso, en este caso el pago total de una obligación, que no me compete, ni le corresponde a mi representado, por ende afectando su buen nombre en los molinos del departamento como lo **DIANA CORPORACION S.A. MOLINO BLANQUITA, GRANOS Y CEREALES, MOLINO CHICAMOCHA, ORF, ARROCERA LA ESMERALDA**, sociedades en las cuales su despacho ordena abstención y retención de los pagos a su nombre. Por lo que la presente solicitud es procedente.

Finalmente cabe resaltar que no que el artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"*¹.

Por lo que la negación de la prosperidad del presente incidente daría lugar a seguir en la vulneración de derechos en contra de mi mandante persona ajena a lo relacionado con los demandados conforme a lo expuesto anteriormente.

¹ Cfr. Corte Conxstitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).

III. PRUEBAS

Ruego a su Señoría se decrete las siguientes pruebas ya que son pertinentes, conducentes y necesarias para evidenciar la prosperidad del presente incidente.

INSPECCIÓN OCULAR

De conformidad al Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones del código general del proceso solicito al despacho la inspección de las fincas de las cuales la Señora Marisol le Vendió el arroz al Señor **SOTO ENSUNCHO** ubicadas en el municipio Yopal – Casanare Vereda Quebrada Seca y Mata Negra, de igual manera podrá interrogar a los vecinos del mismo para que señalen lo que les conste.

IV. ANEXOS

Me permito, anexar al despacho:

- Poder conferido.
- Aducidos en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

- Mi representada **YORDIS ANDRES SOTO ENSUNCHO** en la carrera 13 No. 34 – 12 municipio de Yopal - Casanare, cel.: 322 765 9903 e-mail: yordisoto21@hotmail.com.
- Las notificaciones las recibiré en la calle 16 No. 14 – 41 of 1401 de la actual nomenclatura de la ciudad de Duitama - Boyacá, cel.: 321 2652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com

Atentamente,


DIANA PAOLA OBREGON CORREDOR
C.C. No. 1052396417 de Duitama
T.P. 272.038 C. S. de la J.